



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal – Regulación de Visitas y Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00104-00
Demandante	Diana Marcela Betancourt Díaz en representación legal de la menor A.M.B.
Demandada	Cesar Augusto Moreno Galvis
Auto No.	479

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, los anexos que la acompañan y el escrito de subsanación, se concluye que el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para efectos de la notificación personal a la parte demandada, se ordenará a cargo de la parte demandante, el envío de la presente providencia (acreditar entrega a través de sistema de cotejo) a la dirección física relacionada en el escrito de la demanda, acompañado de oficio remisorio en el que se le indique que la notificación se entiende

realizada una vez transcurridos dos días siguientes al de la entrega y que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Como quiera que en el expediente no obra prueba al menos sumaria que acredite la capacidad económica del demandado y teniendo en cuenta que una de las pretensiones **ACUMULADAS** de la demanda es que se fijen alimentos a favor de la menor A.M.B y a cargo del progenitor de esta, se requerirá a la parte actora para que aporte al menos prueba sumaria que acredite la capacidad económica del demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 3 del artículo 397 del C.G.P.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que indique los nombres completos, de ser posible números de identificación y datos de notificación (direcciones electrónicas o físicas) de los parientes de la menor A.M.B. en orden **excluyente** (descendientes o a falta de estos, ascendientes y así sucesivamente) conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil tanto por línea materna como paterna que deben ser oídos en forma previa a la resolución del presente caso conforme lo ordena el artículo 255 ibídem.

Por último, teniendo en cuenta que de lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, respecto de la formulación de demanda de permiso de salida del país ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago en donde inclusive ya habría sido notificado el demandado, este Juzgado concluye que podría operar la figura de la acumulación de procesos de que trata el literal A del artículo 148 del C.G.P, por lo que se le requerirá para que informe si le ha solicitado a ese Juzgado alguna solicitud en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL – REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA BETANCOURT DIAZ** en representación de la menor **A.M.B**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título II, capítulo I, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 390 y subsiguientes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado **CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la parte actora** se le deberá enviar copia de la presente providencia (acreditar entrega a través de sistema de cotejo) a la dirección física relacionada en el escrito de la demanda, acompañado de oficio remisorio en el que se le indique que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al de la entrega y que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos de la menor A.M.B.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtir a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

QUINTO: NOTIFICAR al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en garantía de los intereses de la menor A.M.B.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtir a cargo de la secretaría del Juzgado siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° parágrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388).

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al menos prueba sumaria que acredite la capacidad económica del demandado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre los nombres completos, de ser posible números de identificación y datos de notificación (direcciones electrónicas o físicas) de los parientes de la menor A.M.B. tanto por línea materna como paterna, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si ha realizado solicitud de acumulación de procesos ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle respecto de la presente demanda y el proceso de permiso de salida del país que cursa en ese Despacho judicial, conforme a lo indicado en las consideraciones de la presente providencia.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **EDYLIA PELÁEZ PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.544.350 de Belén de Umbría - Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 61.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 76

28 de abril de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a3ef2557232450bc2680353a0683c8d8d3ebf49fdec8c607c116f6fe017d6**

Documento generado en 27/04/2022 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>